

Síntesis del SUP-REP-731/2022

PROBLEMA JURÍDICO: La decisión de la Sala Regional Especializada en la que determinó que el presidente municipal de Ahome, Sinaloa, vulneró las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y con ello los principios de imparcialidad y neutralidad por la colocación de calcomanías con el texto “YO VOTO #QuesigaAMLO” y la imagen del presidente de la República, ¿fue apegada a Derecho?

HECHOS:

- El PAN, presentó una queja en contra del gobernador y el secretario general de Gobierno de esta entidad y del presidente municipal del Ayuntamiento de Ahome, así como de quien resultara responsable, por el uso indebido de recursos públicos, ya que, en su concepto, realizaron promoción a favor del presidente de la República durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato.
- La Sala Regional Especializada resolvió el medio de impugnación y determinó, en lo que aquí interesa, la existencia de la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos al presidente municipal de Ahome, Sinaloa. En consecuencia, dio vista a la contraloría municipal del referido Ayuntamiento para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- Gerardo Octavio Vargas Landeros, presidente municipal del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, promovió el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la sentencia de la Sala Especializada en la parte que afecta a sus intereses.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

1. La Sala Especializada indebidamente fundó su determinación en el artículo 134, párrafo séptimo, pero no comprobó el uso de recursos públicos.
2. La responsable aplicó criterios y normas que regulan los procesos electorales en los que se eligen autoridades y que no resultaban aplicables al proceso de revocación de mandato.
3. Se violentó su derecho a no auto incriminarse.
4. Indebida valoración probatoria

Razonamientos:

- Las notas periodísticas y las fotografías que las acompañaban son suficientes para acreditar que se realizó la pega de calcomanías atribuida al presidente municipal de Ahome, Sinaloa.
- El denunciado vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución general.
- La sentencia impugnada no es incongruente.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

RESUELVE



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-731/2022

RECURRENTE: GERARDO OCTAVIO
VARGAS LANDEROS,
OSTENTÁNDOSE COMO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-37/2022, porque el presidente municipal de Ahome, Sinaloa, promovió de manera indebida la consulta sobre la revocación de mandato y con ello vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INE:	Instituto Nacional Electoral	
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	1. ASPECTOS
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	GENERALES
Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato	
PAN:	Partido Acción Nacional	(1) La controversia
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	deriva de una denuncia

presentada por el PAN en contra del gobernador, del secretario general de Gobierno de Sinaloa, así como del presidente municipal del Ayuntamiento de Ahome, en esa entidad, por el uso indebido de recursos públicos para la promoción a favor del presidente de la República, durante el proceso de revocación de mandato.

- (2) La Sala Regional Especializada determinó la existencia de la vulneración de las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la inexistencia del uso de recursos públicos atribuidas al presidente municipal de Ahome, Sinaloa. Por otra parte, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al gobernador y al secretario general de Gobierno de Sinaloa.
- (3) El recurrente cuestiona dicha determinación, pues considera esencialmente que la resolución recurrida está indebidamente fundamentada, porque en ella se aplicaron criterios y reglas que rigen los procesos electorales en los que se elige autoridades que no son aplicables al proceso de revocación de mandato; que se violó en su perjuicio el principio de no autoincriminación, y por último, que existió una deficiente valoración probatoria.
- (4) En ese sentido, en este asunto la Sala Superior concluirá si fue o no correcta la decisión de la Sala Especializada de considerar que el presidente municipal de Ahome, Sinaloa, vulneró las reglas sobre promoción del ejercicio de revocación de mandato y, con ello, los principios de imparcialidad y neutralidad.

2. ANTECEDENTES

- (5) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda,



en las constancias que integran el expediente, así como en hechos notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (6) **2.1. Proceso de revocación de mandato.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el calendario para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024.
- (7) **2.2. Emisión de la convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós¹, el Consejo General emitió la convocatoria para la celebración del proceso de revocación de mandato del presidente de la República.
- (8) **2.3. Jornada electiva.** El diez de abril, tuvo verificativo la jornada electiva del referido proceso de participación ciudadana.
- (9) **2.4. Declaración de invalidez.** El veintisiete de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y su invalidez, al no alcanzar el umbral del cuarenta por ciento de participación ciudadana.
- (10) **2.5. Queja.** El veintinueve de marzo, el PAN, a través de su representante ante el Consejo Local del INE en Sinaloa, presentó una queja en contra del gobernador y del secretario general de Gobierno de esta entidad, así como del presidente municipal del Ayuntamiento de Ahome y de quien resultara responsable, por el uso indebido de recursos públicos. En concepto del denunciante, tales funcionarios realizaron promoción en favor del presidente de la República durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato.
- (11) **2.6. Recepción del expediente.** El diecisiete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la queja señalada en el párrafo anterior.
- (12) **2.7. Resolución impugnada (SRE-PSL-37/2022).** El trece de octubre, la Sala Especializada resolvió el medio de impugnación y determinó, en lo que aquí interesa, la existencia de la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos al presidente municipal de Ahome, Sinaloa. En

¹ A partir de este momento todas las fechas se referirán a 2022.

consecuencia, dio vista a la contraloría municipal del referido Ayuntamiento para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

- (13) **2.8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinte de octubre siguiente, Gerardo Octavio Vargas Landeros, presidente municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, promovió el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la decisión señalada en el párrafo anterior.
- (14) **2.9. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver el presente recurso, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada en relación con un procedimiento especial sancionador (SRE-PSL-37/2022), cuya revisión está reservada de manera exclusiva a esta autoridad jurisdiccional. La competencia de esta Sala tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (16) El presente medio de impugnación satisface los requisitos formales y generales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 110 del mismo ordenamiento, tal y como se razona en los siguientes párrafos.
- (17) **4.1. Forma.** El escrito se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; se identifica el nombre y firma del recurrente; se identifica el acto impugnado; así como la mención de los hechos y agravios que se hacen valer.
- (18) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días que se establece en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. El diecisiete de octubre del año en curso² se le notificó al inconforme sobre

² Según se observa en las constancias de notificación que obran en las páginas 962 y 963 del expediente electrónico SRE-PSL-37/2022.



la sentencia de la Sala Especializada, por lo que el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del dieciocho al veinte del mismo mes. Entonces, partiendo de que el recurso se presentó el último de los días mencionados³, se satisface esta exigencia.

- (19) **4.3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que es la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador.
- (20) **4.4 Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, porque fue el sujeto denunciado y a quien se consideró como sujeto infractor de algunas de las violaciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que ahora se revisa; lo que demuestra una incidencia sobre su esfera de derechos que podría ser resarcida en caso de que obtenga su pretensión en este recurso.
- (21) **4.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (22) Este asunto tiene su origen en una queja presentada por el PAN en contra del recurrente, relacionada con la intención de evidenciar que el presidente municipal de Ahome, Sinaloa, vulneró el artículo 134 del Constitución general por su participación en la realización de actos a favor de la continuidad del presidente de la República, durante el desarrollo del proceso de la revocación de mandato, específicamente por la pega de calcomanías con la leyenda “YO VOTO #QuesigaAMLO”.
- (23) Una vez que se desahogaron las etapas del procedimiento sancionador de origen, la Sala Especializada, mediante la sentencia impugnada, consideró que se actualizaba la existencia de la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad

³ Como se observa en el sello de recepción estampado en la primera hoja del recurso.

- (24) La Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración, al considerar que el recurrente colocó en la ciudad de Los Mochis Sinaloa, durante el mes de marzo de dos mil veintidós, calcomanías con el texto “YO VOTO #QuesigaAMLO”, lo cual implicó una promoción indebida del proceso de revocación de mandato, sobre todo si se toma en cuenta que tal actividad se encuentra reservada exclusivamente para el INE.

5.1.2. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada

- (25) Con base en la queja presentada, la Sala Especializada fijó la controversia a fin de dilucidar, de entre otras cosas, si con motivo de la pega de calcomanías con la leyenda “YO VOTO #QuesigaAMLO” por parte del presidente municipal de Ahome, Sinaloa, se actualizó la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, la vulneración de los principios de imparcialidad y de neutralidad y el uso de recursos públicos.
- (26) La Sala Especializada expresó que en la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador se aportaron tres notas periodísticas de los medios de comunicación digital “El Universal” y “Café Negro”, las cuales además se acompañaron de dos fotografías.
- (27) La responsable señaló que, si bien las notas periodísticas generan indicios sobre los hechos denunciados, en el caso particular dos provenían de distintos medios de comunicación; eran coincidentes en su contenido y el denunciado no las había desvirtuado. Por ello tal autoridad consideró que esos indicios le generaron convicción para tener por acreditada la pega de calcomanías en automóviles realizada por el presidente municipal denunciado.
- (28) Por otra parte, la Sala Especializada también señaló que el alcalde no presentó un deslinde con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, y por ello podía deducirse que aceptó los hechos de manera implícita.
- (29) La autoridad responsable analizó el contenido de las notas periodísticas y las fotografías y determinó que el presidente municipal denunciado promovió la participación ciudadana en el marco del proceso de revocación de mandato porque de la propaganda que colocó se advertía el apoyo para que continuara en su encargo el titular del Poder Ejecutivo Federal.



- (30) Con base en lo anterior, la responsable declaró la existencia de la vulneración a las reglas de la promoción de la revocación de mandato y, en consecuencia, también se actualizó la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad. La responsable también señaló que con los elementos existentes en el expediente no se acreditó el uso de recursos públicos por parte del presidente municipal denunciado.
- (31) Por último, la Sala Especializada dio vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ahome, para que determine lo correspondiente respecto de la responsabilidad de Gerardo Octavio Vargas Landeros, presidente municipal de ese municipio. Asimismo, ordenó la publicación de la sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” que puede consultarse en la página de internet de ese órgano jurisdiccional.

5.1.3. Motivos de queja en el presente recurso

- (32) El recurrente, para cuestionar la resolución señalada en el apartado que antecede, plantea los siguientes argumentos:
- a) La Sala Especializada fundó de manera indebida su resolución con base en lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, en el cual se establece expresamente la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad.
- Sin embargo, afirma que para que se actualice la violación, debe acreditarse plenamente el uso y la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, lo cual manifiesta que no ocurre en este caso, además de que también se duele de que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos denunciados, porque no se cercioró sobre si los vehículos a los cuales se les pegó la propaganda eran de la ciudadanía o de su propiedad, o de algún familiar.
- b) Afirma que la resolución impugnada resulta incongruente, porque por una parte determinó que no se actualizaba la utilización de recursos públicos, y por otra, concluyó que sí se acreditó la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

- c) Señala que la Sala Especializada sustentó su determinación a partir de la aplicación de disposiciones y criterios específicos que rigen de manera exclusiva para los procesos electorales en los que se renuevan las autoridades constitucionales, lo cual considera que no resulta aplicable para el ejercicio de revocación de mandato.
- d) Manifiesta que la resolución impugnada le causa agravio, porque es violatoria del principio de no autoincriminación, porque la responsable sustentó la existencia de la violación que se le atribuyó bajo dos aspectos: *i)* que nunca negó la existencia de los hechos, y *ii)* que no se deslindó de las publicaciones materia de la controversia.
- e) Alega que la Sala Especializada determinó conceder valor probatorio pleno a las pruebas técnicas consistentes en dos notas periodísticas que no son aptas ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, puesto que su valor probatorio solo genera indicios, pero no prueban de manera plena la carga que la autoridad responsable le atribuyó de forma indebida en la resolución.

(33) Ahora bien, en los siguientes apartados esta Sala Superior expondrá las razones por las cuales considera que deben desestimarse los motivos de queja que se analizan y, por ende, debe confirmarse en la materia de impugnación, la resolución impugnada. Se exponen las razones en la inteligencia de que el análisis de los motivos de queja podrá realizarse en distinto orden al planteado, sin que ello le cause algún perjuicio al actor⁴.

5.2. Análisis de los conceptos de agravio

5.2.1. Las notas periodísticas ofrecidas son suficientes para demostrar que el inconforme sí cometió la infracción que le atribuyó la responsable

(34) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al presidente municipal recurrente cuando señala que la Sala Especializada concedió un valor probatorio erróneo a las pruebas técnicas que acompañó el PAN en su denuncia, como se explica enseguida.

⁴ Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 de la revista justicia electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- (35) En el expediente del procedimiento especial sancionador obran las siguientes pruebas:

<p>Nota 1⁵</p> <p>Título: Alcalde de Ahome promueve la revocación de mandato pegando propaganda en autos Portal: El Universal Fecha de publicación: Veinticuatro de marzo Enlace: https://www.eluniversal.com.mx/estados/revocacion-de-mandato-alcalde-promueve-consulta-pegando-propaganda-en-autos-de-los-mochis⁶</p>	
<p>Imagen:</p> <p>Alcalde de Ahome promueve la revocación de mandato pegando propaganda en autos</p> <p><small>Su activismo sorprendió a los conductores, a los que el primer edil les solicitó permiso para pegar las calcas en sus unidades y a su vez los invitó a participar en esta consulta</small></p> 	<p>Certificación:</p> <p>Una fotografía donde se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello cano, con camisa blanca, cuyas manos están colocadas en lo que parece ser una imagen con la leyenda "YO VOTO #QUESI... AMLO", con la imagen del actual presidente de la República.</p>
<p>Contenido:</p> <p><i>"Sinaloa. - <u>En uno de los cruces viales más transitados de la ciudad de Los Mochis, el alcalde Gerardo Vargas Landeros se dio a la tarea de promover la consulta de revocación de mandato, con la colocación de calcas en los automóviles, en la que aparece la figura del presidente de la República, con el texto 'Yo voto que siga AMLO'. Su activismo sorprendió a los conductores, a los que el primer edil les solicitó permiso para pegar las calcas en sus unidades y a su vez los invitó a participar en esta consulta que se celebrará el próximo domingo 10 de abril en el país. Vargas Landeros dio a conocer que en cada oportunidad de tiempo que tenga va a continuar con este tipo de promociones, por lo que no descarta ir casa por casa a colocar estas calcas, en las que se invita a la ciudadanía a participar en este ejercicio cívico. El alcalde del Movimiento de Regeneración Nacional de Ahome consideró que el salir a la calle a promover la participación de la ciudadanía en la Consulta de Revocación de mandato, en la que se pide voten porque el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador permanezca en el cargo, no violenta ninguna disposición legal. Comentó que en ejercicio de sus derechos políticos, determinó contribuir en apoyo al jefe de la nación, el cual se empeña en una verdadera transformación. En diciembre pasado, a casi dos meses de haber asumido la presidencia municipal de Ahome, Gerardo Vargas, exhibió las dieciséis nuevas patrullas de la Policía Municipal, a las que le cambió su color tradicional color azul, con logotipos en blanco, a un tono guinda, con toldo y franjas blancas, similares a los colores del emblema de Morena. Durante el evento oficial, en el que se mostró las 16 patrullas Pick Up, con nuevos colores, 40 motocicletas, seis cuatrimotos y 750 uniformes con botas, destacó que su administración recién iniciada erogó 30 millones de pesos. En su discurso el presidente municipal citó que las nuevas patrullas cuentan con un distintivo diferente, que es el color guinda, símbolo de los Gobiernos de la 4T, que buscan mandar un mensaje de obedeciendo y hacer justicia social a la gente.</u>"</i></p>	
<p>Nota 2⁷</p> <p>Título: Alcalde de Ahome promueve la revocación de mandato pegando propaganda en autos Portal: "Café Negro" Fecha de publicación: Veinticuatro de marzo Enlace: https://cafenegroportal.com/gerardo-vargas-pega-calcas-para-que-siga-amlo/?fbclid=IwAR1C4Vzm8tFr5PIFE1VnZr89-IJmISvXRFJK3b44ByQc0X-KQ26OpBHnMug</p>	
<p>Imagen:</p>	<p>Certificación:</p> <p>Se observa una persona de sexo masculino, tez clara, cabello cano, con camisa blanca,</p>

⁵ Acta circunstanciada de veintisiete de abril. Folios 206 a 234.

⁶ Al respecto se señala que la misma nota se certifica por la autoridad instructora de nueva cuenta en el AC23/INE/SIN/JLE/28-06-2022, asentándose que son idénticas, por lo que para evitar repeticiones innecesarias no se replicará.

⁷ Acta circunstanciada de treinta de marzo de dos mil veintidós. Folios 40 a 52.

	<p>cuya mano derecha se encuentra sosteniendo lo que parece ser un pedazo de tela color amarillo, sobre una imagen con la leyenda “YO VOTO #Quesiga AMLO”, con la imagen del actual presidente de la República.</p>
---	---

GERARDO VARGAS PEGA CALCAS PARA QUE SIGA AMLO

Contenido:

“Gerardo Vargas pega calcas para que siga AMLO. Los Mochis, Sin. -El alcalde de Ahome, Gerardo Vargas Landeros, fue encontrado en la calle pegando calcas de automóviles en favor del presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para promocionar que se quede debido a la Consulta Popular para la Revocación de mandato. **Vargas Landeros estuvo pegando calcas en el cruce de los bulevares Rosales y Centenario**, en donde pedía la autorización de los automovilistas para colocar el engomado con la figura del mandatario federal.
 Vargas Landeros dijo no estar violentando ninguna ley por salir a la calle a pedirle a la ciudadanía que salga a votar por la permanencia del mandatario federal, ya que, dijo, está haciendo ejercicio de sus derechos políticos.” (Sic).

Nota 3⁸

Título: Noticias Café Negro Portal

Portal: “Café Negro” **Fecha de publicación:** Veinticuatro de marzo

Enlace: <https://www.facebook.com/groups/1552854158299180/permalink/3136664283251485/>

Imagen:



GERARDO VARGAS PEGA CALCAS PARA QUE SIGA AMLO

Certificación:

Publicación en la que se observa una fotografía con una persona de sexo masculino, tez clara, cabello cano, con camisa blanca, cuya mano derecha se encuentra sosteniendo lo que parece ser un pedazo de tela color amarillo, sobre una imagen con la leyenda “YO VOTO #Quesiga AMLO”, con la imagen del actual presidente de la República.

Contenido:

“El alcalde de Ahome estuvo en céntrico cruce de la ciudad pegando engomados con la figura del presidente <https://cafenegroportal.com/gerardo-vargas-pega-calcas.../>.” (Sic).
 Vargas Landeros dijo no estar violentando ninguna ley por salir a la calle a pedirle a la ciudadanía que salga a votar por la permanencia del mandatario federal, ya que, dijo, está haciendo ejercicio de sus derechos políticos.” (Sic).

- (36) Con base en dichas notas periodísticas, la Sala Especializada determinó: **i)** que el alcalde de Ahome pegó calcomanías en el cruce de los bulevares Rosales y Centenario, y **ii)** que el referido alcalde señaló que promover la revocación de mandato no violenta ninguna disposición legal, y que no descartaba seguir haciendo promoción a favor del presidente de la República en el referido ejercicio de participación ciudadana.
- (37) La responsable razonó que las notas periodísticas estaban acompañadas por tres fotografías, dos de las cuales correspondían al mismo medio digital

⁸ Acta circunstanciada de treinta de marzo de dos mil veintidós. Folios 40 a 52.

[“Café Negro”], en las que se puede observar a unas personas pegando calcomanías con la imagen del presidente de la República y la leyenda “YO VOTO #Que siga AMLO”. Además, la responsable explicó que se habían realizado requerimientos a los medios digitales con la finalidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron las actividades relatadas en las notas periodísticas.

- (38) Señaló que, de entre las respuestas recibidas, se encontraba la que corresponde a “El Universal” con el título “Alcalde de Ahome promueve revocación de mandato pegando propaganda en autos”, que se encuentra firmada por el corresponsal de dicho diario en Sinaloa.
- (39) En el desahogo del requerimiento⁹, Javier Cabrera Martínez, quien se ostentó como corresponsal del diario de circulación nacional “El Universal” señaló que la información que escribió en la nota denunciada fue recolectada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós en los cruces de los bulevares Rosales y Centenario de la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, además también adjuntó el enlace electrónico de la publicación y acompañó la siguiente fotografía¹⁰:



- (40) La Sala Especializada también señaló que la autoridad instructora ordenó la realización de diversas entrevistas en los locales cercanos a los bulevares Rosales y Centenario de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, con la finalidad de conocer si se había observado al alcalde de Ahome pegando calcomanías durante la semana del veintiuno al veinticuatro de marzo, recibiendo

⁹ Consultable en la página 533 del expediente electrónico SRE-PSL-37/2022.

¹⁰ La nota periodística en cuestión fue certificada por la autoridad administrativa en el momento procesal oportuno.

respuestas en sentido negativo o manifestaciones en las que se afirmaba desconocer los hechos por parte de las y los entrevistados.

- (41) La responsable realizó un análisis de las notas periodísticas y de las fotografías y determinó que, si bien las notas generaban indicios sobre los hechos, en el caso concreto, dos de ellas provenían de medios de comunicación diferentes, situación que le generó convicción para tener por acreditada la pega de las calcomanías por parte del presidente municipal, y con ello, la promoción de la participación ciudadana en el ejercicio de revocación de mandato, en contravención a lo establecido por el artículo 35 fracción IX, numeral 7, párrafo segundo, de la Constitución general, que establecen que el INE y los organismos públicos locales, según corresponda, tendrán la facultad exclusiva de promover la participación ciudadana y la difusión del ejercicio revocatorio.
- (42) En ese sentido, esta Sala Superior comparte el criterio sostenido por la Sala Especializada, porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, las pruebas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; por otra parte en el numeral 3 del referido ordenamiento, se establece que la documentales privadas, las técnicas, la presuncional, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o de inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando, **a juicio del órgano competente** para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos denunciados.
- (43) De lo anterior, se puede obtener que para la Sala Especializada las notas periodísticas, las fotografías que se acompañaron a ellas y lo expresado por el corresponsal de “El Universal”, fueron elementos suficientes para que se generara convicción sobre la existencia de la conducta.
- (44) De ahí que sea **infundado** lo expresado por el recurrente en el sentido de que las notas periodísticas resultaban insuficientes para acreditar los hechos materia del procedimiento, porque como ya se explicó la sala responsable no valoró únicamente la descripción contenida en las notas, sino que también analizó las imágenes que en ellas se insertaron, y de las que resulta evidente que el presidente municipal de Ahome, Sinaloa estaba realizando la pega de calcomanías.



- (45) También resulta **infundado** lo señalado por el recurrente en el sentido de que la Sala Especializada concedió pleno valor probatorio únicamente a las fotografías, y para ello cita lo sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014¹¹, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
- (46) Lo infundado, radica en que contrario a lo sostenido por el inconforme, la Sala Especializada no sostuvo la existencia de la conducta que se le imputa únicamente con el contenido de las fotografías (pruebas técnicas), pues como se puede observar en la sentencia recurrida, la responsable analizó el contenido de las notas periodísticas y relacionó su contenido con las imágenes que se desprenden de las fotografías que se insertaron para concluir la convicción suficiente de que el inconforme realizó la colocación de la propaganda denunciada.
- (47) Dicha conclusión es compartida por esta Sala Superior, porque conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro señala **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**¹², las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado de convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Por ejemplo, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si, además, no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún elemento para desmentir los hechos que la noticia le atribuye.
- (48) De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye, que fue correcto lo determinado por la Sala Especializada, al conceder valor probatorio suficiente a las notas periodísticas, a partir de que provenían de fuentes de información distintas, pero contenían información coincidente y el denunciado no presentó ningún elemento para desvirtuar su contenido.
- (49) Además, el inconforme tampoco confronta en este medio de impugnación, de manera directa las razones expresadas por la Sala Especializada [páginas 10-12] en las cuales tal autoridad enfatizó que si bien el denunciado

¹¹ Consultable en las páginas 23 y 24 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, editada por este Tribunal.

¹² Consultable en la página 44, suplemento 6, año 2003, de la revista *Justicia Electoral*, editada por este Tribunal.

objetó las pruebas presentadas por el denunciante, lo cierto es que fue omiso en indicar en qué consistió esa supuesta falsedad y tampoco ofreció alguna prueba que sustente sus afirmaciones.

- (50) Por estas razones se estima que también deben desestimarse los planteamientos del inconforme que se analizan en este apartado.

5.2.2. El inconforme vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución general

- (51) Esta Sala Superior considera que la realización de los hechos denunciados, (la colocación de propaganda a favor de determinada opción para el proceso de revocación de mandato realizada por el alcalde denunciado) sí actualizó una transgresión a las reglas de promoción del ejercicio de revocación de mandato, porque su difusión está reservada de manera exclusiva al órgano administrativo electoral nacional. Estos hechos –de igual manera– provocaron una vulneración a los principios de equidad y neutralidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución general, a partir de los siguientes razonamientos.
- (52) De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución general; 32 y 35 de la Ley de revocación, el INE y los organismos públicos locales electorales, según corresponda, tienen la obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión. Dicha promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
- (53) Es decir, con base en los preceptos constitucionales y legales antes señalados, puede deducirse la existencia de una prohibición para la difusión del ejercicio de revocación de mandato a las personas físicas y jurídicas para realizar dicha promoción, puesto que ello es materia exclusiva del INE y de los organismos públicos locales electorales, según corresponda.
- (54) De esta manera, si el presidente municipal denunciado participó activamente –con la pega de propaganda alusiva a promocionar la consulta sobre la revocación de mandato– es incuestionable que con su actuar vulneró las reglas para su difusión, pues, como se ha explicado, en el caso concreto, esa es una atribución reservada de manera exclusiva para las autoridades administrativas electorales tanto nacional como estatales.



- (55) Por lo tanto, fue correcto que como consecuencia de la vulneración a las reglas de difusión de la consulta ciudadana, la Sala Especializada haya determinado que se configuraba la violación a los principios de independencia y neutralidad, por la participación del presidente municipal denunciado en la pega de las calcomanías.
- (56) Este órgano jurisdiccional¹³ ha aplicado –como criterio para definir los alcances del principio de equidad e imparcialidad en la contienda– el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional¹⁴, en el que se tutela este principio, a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la **voluntad de la ciudadanía**.
- (57) En este sentido, se ha reconocido el derecho de las y los servidores públicos como ciudadanos para asistir –en días inhábiles– a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a un determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando ello no implique el uso indebido de recursos del Estado, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política. En todo caso, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación debe guiarse bajo los límites permitidos en la Constitución general y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.
- (58) Tal es el caso de las y los servidores públicos que se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, pues solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.
- (59) Lo anterior obedece principalmente a la observancia de las siguientes directrices:

¹³ Ver SUP-JE-147/2022.

¹⁴ “Artículo 134. [...]”

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

- Existe una prohibición a los funcionarios de desviar recursos para favorecer a un determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- La simple asistencia de funcionarios a eventos proselitistas en día u horario hábil se ha equiparado al uso indebido de recursos, dado que se presume que su presencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues, a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Las y los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- Las y los servidores públicos pueden acudir a eventos proselitistas en días inhábiles.

(60) Por cuanto a las y los titulares de las presidencias municipales, esta Sala Superior ha razonado¹⁵ que, por regla general, durante el período para el que son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de Gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, de entre los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas.

- Lo anterior aplica en general, a las personas que ejerzan la titularidad del Ejecutivo en alguno de los tres niveles de Gobierno;
- Deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura y posición de relevancia puedan impactar en los comicios;
- Enfrentan limitaciones más estrictas, debido a que sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública;

(61) Es por ello que este órgano jurisdiccional ha considerado que las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de Gobierno garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio, pues no puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se

¹⁵ Véase SUP-REP-113/2019.



limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.

- (62) De esta forma, en el caso, esta Sala considera que el alcalde denunciado, al participar en la pega de calcomanías en las que se contenía apoyo a la consulta sobre la revocación de mandato y al presidente de la República, **vulneró** los principios de equidad y neutralidad, porque –como servidor público– está sujeto a un mayor escrutinio y la Constitución le exige un especial deber de cuidado en su actuar, a fin de salvaguardar en todo momento los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, tutelados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, esta Sala Superior ha determinado que en los procesos de participación ciudadana deben protegerse los principios de neutralidad que rigen los procesos electorales convencionales
- (63) Además, estas reglas resultan aplicables, pues esta Sala Superior ha determinado que en los procesos de participación ciudadana deben protegerse los principios de neutralidad que rigen los procesos electorales convencionales, como se explica a continuación.
- (64) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente en los procesos electorales para la renovación de ayuntamientos, Congresos locales; del titular del Poder Ejecutivo local; de las diputaciones federales y senadurías; o de la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; **así como en los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato, dado que en esta última, la ciudadanía – mediante el sufragio popular– determina sobre la continuidad en el cargo del presidente de la República**¹⁶.
- (65) Es por ello por lo que **existe una limitante constitucional** en la cual se establece, **sin distinción alguna**, que únicamente el INE y los organismos

¹⁶ Ver SUP-REP-5/2022.

públicos locales, según sea el caso, serán los encargados de realizar la difusión y promoción de los ejercicios de revocación de mandato.

- (66) Esta prohibición tiene como finalidad el que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía en la revocación de mandato de la persona que ocupe la Presidencia de la República.
- (67) En consecuencia, la norma tiene como sujeto normativo **a los servidores públicos en todos los órdenes de Gobierno**, con la intención de que observen, en todo momento durante el proceso de revocación de mandato, una conducta de imparcialidad respecto de la voluntad ciudadana que tenga como finalidad impedir la injerencia de dicho poder en la manera en que la ciudadanía concibe las decisiones, acciones y resultados de la Presidencia de la República.
- (68) Por ello, esta Sala Superior ha señalado que, al igual que en una elección constitucional ordinaria, las servidoras y servidores **públicos, sin excepción, deben abstenerse de hacer y emitir cualquier acto como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de Gobierno, salvo las excepciones establecidas en la propia norma constitucional.**¹⁷
- (69) En el caso concreto, a partir de las consideraciones antes expuestas, esta Sala Superior considera que, tal como lo realizó en su oportunidad la responsable, el presidente municipal denunciado –con su sola participación en la pega de calcomanías en apoyo a la revocación de mandato y al presidente de la República– vulneró las reglas de la promoción del ejercicio de revocación de mandato, y en consecuencia, los principios de imparcialidad y neutralidad.
- (70) Por tanto, esta Sala Superior concluye que es **infundado** el agravio en el que el recurrente sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada en el artículo 134 de la Constitución general.

¹⁷ Véanse SUP-REP-37/2022 así como el SUP-REP-84/2022.



- (71) Asimismo, las razones expuestas sirven para concluir que también resulta **infundado** lo planteado por el recurrente en el sentido de que la resolución impugnada se fundamentó a partir de disposiciones y criterios que rigen de manera exclusiva a los procesos para la renovación de autoridades y que no resultan aplicables a los procesos de participación ciudadana como la revocación de mandato.
- (72) Lo anterior es así, porque si bien es cierto en la revocación de mandato no se elige a las personas que fungirán como autoridades constitucionales en los poderes Legislativo y Ejecutivo en el orden federal y local, así como de los ayuntamientos, mediante el sufragio popular, también es cierto que en dicho ejercicio de participación democrática la ciudadanía determina **a través del voto**, la continuidad o no en el ejercicio del cargo del funcionario de que se trate, tal y como sucedió en el proceso de revocación de mandato que se celebró este año en nuestro país sobre el presidente de la República actualmente en funciones; es decir, en ambos procesos electorales la ciudadanía ejerce el sentido de su decisión a través del voto libre personal y directo.
- (73) Es por estas razones que los servidores públicos, y particularmente, los electos mediante el sufragio popular se encuentran obligados a conducirse con neutralidad durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, sobre todo si se trata de funcionarios de primer nivel, como en el caso lo es un presidente municipal; estos funcionarios deben tener un especial deber de cuidado para no generar una alteración en cualquier contienda electoral, de entre la que se encuentra, desde luego, el proceso de revocación de mandato.
- (74) Estas razones llevan a este órgano colegiado a desestimar, a su vez, los diversos planteamientos del inconforme en los cuales afirmó que la sala responsable no analizó que la pega de las calcomanías pudo haberse realizado en un vehículo de su propiedad o de algún familiar.
- (75) Lo infundado de tal planteamiento radica en que, con independencia de quien sea el propietario del vehículo sobre el que se demostró que tal funcionario realizó la pega de la propaganda materia de esta controversia, lo cierto es que quedó demostrado que el funcionario municipal fue quien pegó las calcomanías en público y en un día hábil (miércoles 23 de marzo) promoviendo la participación ciudadana en el proceso de revocación de

mandato y apoyando uno de los sentidos de dicha consulta ciudadana, situación que en su condición de servidor público tiene prohibido constitucional y legalmente, puesto que, como ya se expresó, dicha actividad se encuentra reservada de manera exclusiva a la autoridad electoral. Por ello la conducta que se le reprocha sí vulneró los principios de neutralidad y equidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución general.

- (76) Además, del análisis de las notas periodísticas sobre las cuales la Sala Responsable fundó el sentido de su decisión, se aprecia que los hechos denunciados ocurrieron por la tarde del miércoles 23 de marzo del año en curso, en donde el denunciado, en diversos cruces de algunas avenidas de la ciudad de Los Mochis, les solicitaba permiso a los conductores para pegar la propaganda materia de la controversia en sus vehículos y que, a su vez, los invitaba a participar en el ejercicio de revocación de mandato.
- (77) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el argumento del inconforme relativo a que la responsable no analizó si la pega de la propaganda denunciada pudo hacerse en un vehículo propio o de algún familiar, aun cuando tal autoridad no haya analizado tal circunstancia, ello no puede operar en favor del inconforme, además de que, como se precisó, la prohibición constitucional y legal a la cual se encuentra sujeto como servidor público no tiene distinción alguna, o supuesto de excepción.
- (78) Por último, es **infundado** el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que la Sala Especializada no determinó si la falta que se le imputa fue desplegada durante su horario laboral, pues como se ha explicado en este apartado, la naturaleza del cargo que detenta el sujeto denunciado es considerado como permanente, y por ello, no está sujeto a un horario laboral en específico, además de que la conducta que se le reprocha, como ya se mencionó, fue realizada el miércoles veintitrés de mayo; es decir en un día hábil, lo cual pone en evidencia que su actuar sí resultó violatorio de los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 de la Constitución General.

5.2.3. La sentencia impugnada no es incongruente

- (79) Es **infundado** el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que la resolución impugnada resulta incongruente, porque por una parte determinó que no se actualizaba la utilización de recursos públicos, y por otra, concluyó



que sí se acreditó la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, lo cual afirma que le causa perjuicio.

- (80) Lo anterior obedece a que, como se explicó, en el caso de personas servidoras públicas como el presidente municipal denunciado, cuyo cargo se considera permanente, la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad se actualiza cuando este tipo de funcionarios realizan actos a favor o en contra de cualquier opción en juego durante los procesos electorales que se desahoguen en nuestro país. De entre estos procesos se incluye al proceso de revocación de mandato, y en ese sentido, al acreditarse que el inconforme colocó propaganda a favor de que el titular del Poder Ejecutivo Federal continuara en su encargo, provocó que se declarara la existencia de la vulneración a las reglas de la promoción de la revocación de mandato. En consecuencia, se declaró la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
- (81) Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia impugnada no es incongruente, porque la responsabilidad que se le atribuyó en ella fue por la violación a las reglas de promoción del ejercicio de revocación de mandato y, en vía de consecuencia, al ser funcionario público, se actualizó la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, mas no así por el uso indebido de recursos públicos, como lo señala el inconforme.
- (82) Además, en la propia sentencia se determinó que no se configuraba el uso de recursos públicos, esto es, la Sala Especializada no encontró elementos para determinar que en la actividad que se le imputaba al denunciado se hubieran utilizado recursos financieros, materiales o personales del municipio, sino que, se insiste, la infracción que se le atribuyó consistió en la vulneración a las reglas de revocación de mandato, y por consiguiente, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, de ahí que no se actualice la incongruencia alegada.

5.2.4. La sentencia impugnada no es violatoria del principio de no autoincriminación

- (83) Esta Sala Superior considera que es **infundado** lo manifestado por el inconforme respecto a que se violentó en su perjuicio su derecho a la no autoincriminación, pues en su concepto, desde su primera comparecencia al procedimiento especial sancionador, negó la comisión de las conductas que

se le imputaban, por lo que resultó indebido que la Sala Especializada concluyera que nunca negó la existencia de los hechos y que no se deslindó de las publicaciones y fotografías.

- (84) En principio, si bien es cierto, como lo señala el recurrente que los principios del derecho penal aplican al derecho administrativo sancionador, ello se debe a que es una manifestación de la potestad punitiva del Estado; y no debe desestimarse que esa traslación no es automática, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que ello aplica con matices o modulaciones.¹⁸
- (85) Además, esta Sala Superior ha considerado que los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y postulados fundamentales aplican al derecho administrativo sancionador en su propia dimensión y de acuerdo con las particularidades de cada caso.
- (86) Por ello, por ejemplo, el **principio de no autoincriminación**, como vertiente del derecho de defensa¹⁹; es una garantía que, eventualmente, tiene cabida en los procedimientos sancionadores electorales, en tanto pueden concluir con una consecuencia punitiva²⁰.
- (87) Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el **principio de no autoincriminación** debe entenderse como la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de su responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan;²¹ sin embargo, cuando a partir de las pruebas ofrecidas por las partes se advierte la acreditación de las infracciones denunciadas y el sujeto denunciado no desvirtúa su contenido, ello provocará la imposición de una sanción aun y cuando el inculpado haya expresado en su oportunidad que no resulta responsable de la infracción si no demuestra sus afirmaciones.
- (88) En el caso concreto, el presidente municipal denunciado alega que la Sala Especializada sustentó la acreditación de las infracciones que se le

¹⁸ P/J. 43/2014 (10ª) **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

¹⁹ Derecho reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución y entendido como la garantía que tiene una persona de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no declarar si lo estima conveniente, de no declarar en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga.

²⁰ De entre otros al resolver el SUP-REP-78/2020.

²¹ Contradicción de Tesis 29/2004.



imputaron de forma indebida, a partir de una aceptación implícita de los hechos por su parte, porque nunca negó su existencia y tampoco se deslindó de las publicaciones y de las fotografías aportadas por el denunciante.

- (89) Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Sala Especializada determinó que a partir de las dos notas periodísticas aportadas por el denunciante y la coincidencia de las mismas se podía desprender con claridad la presencia del presidente municipal pegando las calcomanías con apoyo al presidente de la República en el marco de la revocación de mandato. Sobre todo, porque el contenido de tales elementos de prueba no fue **desvirtuado** por el denunciado y, a partir de tal valoración, concluyó que las mismas generaban convicción de que se había realizado la pega de calcomanías.
- (90) Esto es, la sala responsable no tuvo por acreditada la responsabilidad del presidente municipal de Ahome, Sinaloa, a partir de que negó la existencia de los hechos, es decir, en uso de su garantía de no autoincriminación, sino que lo hizo con base en las pruebas aportadas por las partes, de entre las que destacaron, desde luego, las notas periodísticas aportadas por el denunciante en su queja.
- (91) Si bien es cierto, la responsable señaló que esos indicios no habían sido desvirtuados, esto se debe a que, como puede apreciarse en los alegatos vertidos por el representante legal del presidente municipal durante su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos²², este se limitó a señalar que las pruebas no eran idóneas para demostrar el uso de recursos públicos, sin que aportara elementos de convicción para derrotar los indicios aportados en las notas periodísticas respecto de su participación en la pega de las calcomanías.
- (92) Además, el recurrente también señala que fue indebido que la Sala Especializada concluyera que ante la falta de presentación de un deslinde que cumpliera con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, entonces debía concluirse la existencia de una aceptación implícita de los hechos.
- (93) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales planteamientos resultan inoperantes, porque el presidente municipal recurrente no señala a partir de

²² Consultable en la página 783 del expediente electrónico SRE-PSL-37/2022.

cuales de las manifestaciones que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos se satisfizo el deslinde y, sobre todo, que ese presunto deslinde cumpliera a cabalidad con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

- (94) Por el contrario, de la lectura de los alegatos realizados por el actor en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que su representante se limitó a establecer que las pruebas aportadas no resultaron idóneas para demostrar la falta que se le atribuyó y que no se demostró, además, la existencia de un uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, como ya se precisó, no se hizo cargo de refutar si participó o no en la pega de las calcomanías y, sobre todo, de deslindarse de tal conducta a partir de la acreditación con diversos elementos de prueba de su inocencia sobre las conductas que se le atribuyen.
- (95) Por estas razones se estima que deben desestimarse los planteamientos del inconforme que se analizan en este apartado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.